



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2023

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Mónica Silva Ruíz por su propio derecho, al actualizarse una causal de las previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, derivado de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

GLOSARIO

Actora:	Mónica Silva Ruíz.
Autoridad responsable, Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

1. ANTECEDENTES

1.1. Recepción de denuncia. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, para que se instruyera un Procedimiento Especial

Sancionador por presuntos actos de violencia política en razón de género en su contra.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el *Instituto* acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y lo registró con clave SE/PES/MSR/033/2022.

1.3. Improcedencia. En esa misma fecha, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto* determinó desechar la denuncia presentada por la aquí incoante, estableciendo en el resolutivo segundo, lo siguiente: “Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 inciso b) del Código Comicial Local, se declara *IMPROCEDENTE* la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Silva Ruiz en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla”.

1.4. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero del dos mil veintitrés, fue presentado ante la Oficialía de Partes del *IEE*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

El veintitrés de febrero, este Tribunal resolvió el citado juicio, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para efectos de que, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto*, admitiera de inmediato la queja presentada y realizara la investigación respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/033/2022.

1.5. Acuerdo Impugnado. El tres de marzo del presente año fue notificado a la actora el proveído de veintisiete de febrero la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica dictó un acuerdo, en cuyo punto CUARTO, estableció lo siguiente:

“**CUARTO. Ratificación de Reserva de Medidas Cautelares y de Protección, así como reserva de emplazamiento.** Tomando en consideración que mediante Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó reservar las medidas Cautelares y de Protección solicitadas por la promovente; asimismo en el punto de acuerdo SEXTO del referido proveído, se ordenó la reserva del emplazamiento hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador; es por ello que se ratifica dicha reserva.”

1.6. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte



de la *Actora*, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el nueve de marzo siguiente.

1.7. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el catorce de marzo del dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la *Actora*, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

1.8 Turno y radicación. El quince de marzo de dos mil veintitrés siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-024/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído de diecisiete de marzo del mismo año, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.9. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo mediante el cual la Dirección Jurídica ratificó la reserva de medidas cautelares y de protección, así como el emplazamiento y diligencias, dictado dentro del expediente SE/PES/MSR/033/2022, en el que

denunciado la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del *Código Local*, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

3. SOBRESEIMIENTO

Este ente colegiado estima que del contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el *Código Local*. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL"***¹.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comentario.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento referida en el presente JDC *local*, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente medio de impugnación, se advierte que el reclamo de la Actora consiste en la ratificación de la reserva de medidas cautelares y de protección, establecido en el punto CUARTO del acuerdo de veintisiete de febrero dictado la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, así como el plazo excesivo para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

Con lo anterior queda definida la *litis* en el presente asunto; sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que, en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372² del *Código Local*, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto, puesto que el Instituto, acompañó a su informe con justificación, copia certificada de la *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MÓNICA SILVA RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL*

² “**Artículo 372.** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando: ... II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;...”

SANCIONADOR SE/PES/MSR/033/2023, emitida el trece de marzo del presente año³, en la cual, en lo que aquí interesa, se señala lo siguiente:

“PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares en el expediente identificado con clave SE/PES/MSR/033/2022.

SEGUNDO. Esta Comisión Permanente niega la adopción de Medidas Cautelares y de Protección de conformidad con lo establecido Considerando CUARTO de la presente Resolución ...”

Por lo que, la referida resolución que se pronuncia respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección dentro del procedimiento identificado como SE/PES/MSR/033/2022, la cual se encuentra impugnada en este Tribunal dentro del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-034/2023, es considerada por este Tribunal, como prueba documental pública a la que se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*, misma que a su vez deja insubsistente el acto reclamado e imposibilitando a este organismo jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el Juicio de la ciudadanía en que se actúa, lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es sobreseerlo, toda vez que se actualiza una de las causales previstas para tal efecto, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del *Código Local*, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del *Código Local* se:

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en términos del considerando 3 rector de esta sentencia.

NOTÍFQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

³ Visible en las foja 00062 a 00097 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2023

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos; en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

 IDAMIS PASTOR BETANCOURT	 MAGISTRADA
 MAGISTRADO EN FUNCIONES	 NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ
ISRAEL ARGÜELLO BOY	
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES	


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

